

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueño de los molinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habian hecho á la nacion á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creian asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podian obligar á los demandantes á la limpia y sustraccion de parte de los escombros de la acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ambas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á mas que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que únicamente se referia á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluyente para el riego de las huertas:

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba; y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la excepcion:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia al destino y fijacion de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibicion; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, artículo 10, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer se refiere á precisar los limites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias, y por lo tanto á si se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia les podrian imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques:

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencia del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Este rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de Don José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbe decidir una cuestion previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque segun los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta

del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aqui una cuestion previa que corresponde resolver á la Autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales órdenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestion previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia es cuando podria este, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 322)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar á Don Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes en aquella comarca:

Resulta:

Que en Agosto de 1859 procedió el Alcalde de la Pola de Lena á instruir de oficio y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, diligencias sumarias en averiguacion de los autores y cómplices de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos que se suponía haber

adoptado aquel Ayuntamiento en Abril, Noviembre y Diciembre de 1857, y en Abril de 1858, relativas á los tres primeros á haber informado favorablemente al establecimiento de una fábrica de ferrería en la parroquia de Horias, y á la autorizacion para que la compañía de dicha fábrica cortase 400 hayas y aprovechase las leñas muertas del monte que se cita, y el otro referente á una comision que se suponía nombrada por el Ayuntamiento para que, en union con el Auxiliar de Montes de la comarca, pasase á demarcar los parajes en que debía hacerse el aprovechamiento de las leñas:

Que como cabeza de las diligencias y fundamento principal de ellas, aparece en copia certificada una instancia elevada por el Ayuntamiento de Lena en Julio de 1858 al Gobernador de la provincia en solicitud de que se suspendiesen los expedientes gubernativos pendientes sobre peticiones de la compañía de la citada fábrica de ferrería para que se les concediesen aprovechamientos de leñas, porque la dicha fábrica habia sido establecida sin las formalidades prevenidas, perjudicando los intereses del comun y sin contar con el Ayuntamiento:

Que tambien figuran en copia la resolucion del Gobernador, desestimando la pretension del Ayuntamiento, porque se trataba de una concesion hecha por Real orden, y porque la suspension que se solicitaba debía ser objeto de expediente, á cuya instruccion podria procederse en la forma que la Municipalidad creyere deber hacerlo:

Que de otras diferentes comunicaciones, de que aparece certificacion habida sobre el particular entre el Gobernador, el Alcalde que fué de Lena D. Manuel Gonzalez, y el Ingeniero y Auxiliar del ramo de Montes, y de las numerosas declaraciones recibidas por el Alcalde actual de Lena, resultaron datos bastantes para sospechar que en efecto se habian suplantado algunos acuerdos del Ayuntamiento de 1857 sobre los informes dados por este en favor de la concesion para establecer la fábrica y para el aprovechamiento de leñas del monte del comun; recayendo al parecer la principal responsabilidad de aquellas falsedades contra D. Manuel Gonzalez, que como Alcalde firmó los informes elevados al Gobernador, refiriéndose á acuerdos del Ayuntamiento, de los que, unos no se celebraron, y otros aparecieron celebrados en sentido contrario al que se supuso:

Que entre dichos acuerdos aparece uno celebrado en 26 de Noviembre de 1857, en el que se supuso que el Ayuntamiento habia informado no tener inconveniente en que se autorizase á la compañía de la ferrería para cortar 400 hayas en el monte del Cordal de los Llanos, y habiendo resultado esencialmente alterado, porque el acuerdo fué negativo á dicha autorizacion, se hizo recaer la responsabilidad de aquella falsedad en D. Gabino de Aza y Lopez, Secretario de la Municipalidad, por lo cual se le formó causa criminal, siendo condenado á siete meses de presidio correccional por sentencia en vista, pendiente hoy de súplica:

Que el Ayuntamiento de Lena, sabedor de que de los descargos dados por dicho D. Gabino de Aza, al defenderse en la causa mencionada, podian deducirse mas falsedades y excesos que los que hasta entónces habia presumido, promovió la averiguacion y formó el sumario referido, indicando tambien sospechas de complicidad respecto de Don Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de aquella comarca, porque en sus comunicaciones con el Ingeniero habia manifestado haber concurrido con el Alcalde D. Manuel Gonzalez y el representante de la ferrería á reconocer y designar los puntos en que habia de ha-

cerse el aprovechamiento de leñas, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento, lo cual no constaba:

Que tambien hubo sospechas de criminalidad contra el citado Secretario D. Gabino de Aza, porque en el año de 1857, cuando se instruyó el expediente de autorizacion para establecer la ferrería, habia expedido certificacion el Don Gabino de haber estado expuesto al público en los sitios de costumbre, durante 20 dias, el edicto mandado publicar por el Gobernador sobre el proyecto de establecimiento de la fábrica; hecho desmentido por 11 testigos conformes que niegan haber visto aquel documento expuesto en los sitios acostumbrados, no constando tampoco en las actas de la Municipalidad ninguna que exprese haberse recibido el edicto ni acordado su publicacion:

Que remitido el sumario al Juzgado de primera instancia, dispuso este la ratificacion de los testigos, y dió parte de la formacion de la causa al Tribunal superior, el cual mandó que el Ayuntamiento concretase mas los cargos y las personas contra quienes debiera procederse como delinquentes, en cuya virtud el Ayuntamiento manifestó que no habia sido su ánimo mostrarse parte en la causa ni denunciar delinquentes, sino averiguar la verdad de las falsedades cometidas, é indicar las personas sobre quienes recaian las sospechas; pero insistió en determinar las suplantaciones y falsedades de los acuerdos referidos, origen de diversas resoluciones perjudiciales á los intereses del pueblo y á los fueros de la justicia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal, y sin razonar este su dictámen, ni aquel su providencia, pidió autorizacion para procesar al Alcalde D. Manuel Gonzalez, al Secretario Don Gabino de Aza, y al Auxiliar de Montes Don Miguel Pidal:

Que el Gobernador, despues de haber oido la defensa del Secretario y del empleado de Montes, y no la del Alcalde, porque segun comunicacion del que hoy desempeña este cargo en Lena, fecha 16 de Julio del corriente año, habia fallecido en Oviedo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que D. Manuel Gonzalez ha dejado de existir; en que no se han precisado bastante los cargos contra D. Gabino Aza, y en que los que se han indicado vagamente no aparecen justificados, no siendo tampoco justificable D. Miguel Pidal, porque en todos los actos que ejecutó en este asunto obró por mandato de sus superiores:

Visto el art. 8.º, párrafo undécimo del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 226 del mismo Código penal, que declara culpable de falsedad al empleado público que faltare á la verdad en la narracion de los hechos, ú ocultare un documento oficial en perjuicio del Estado ó de un particular:

Considerando:

1.º Que en 1858 falleció D. Manuel Gonzalez, responsable en primer término de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos é informes del Ayuntamiento, origen de este expediente, por lo cual no puede iniciarse procedimiento alguno para exigirle la responsabilidad criminal, pero sí para lo civil.

2.º Que aparecen indicios vehementes contra D. Gabino Aza y Lopez, por haber cometido falsedad en el hecho de certificar la exposicion al público durante 30 dias de un edicto comunicado por el Gobernador y cuyo conocimiento era de gran interés para todo el vecindario, habiendo declarado despues 11 testigos conformes que ni vieron el edicto en los sitios de costumbre, ni tuvieron jamás noticia de su publicacion.

3.º Que tampoco se ha encontrado entre las actas del Ayuntamiento de aquella época ninguna que haga referencia á la remision del edicto por el Gobernador, ni á la orden de su publicacion en el pueblo y sus contornos.

3.º Que no puede hacerse cargo alguno por su conducta oficial en este negocio á D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de la comarca, porque al desempeñar sus comisiones en concurrencia con el Alcalde y representantes de la fábrica, no hizo otra cosa que cumplir las órdenes terminantes del Ingeniero Jefe de Montes, su inmediato superior, segun consta debidamente justificado por las comunicaciones que en el expediente obran;

La Seccion opina que no ha lugar á resolver la autorizacion para procesar criminalmente al Alcalde D. Manuel Gonzalez por haber fallecido, sin perjuicio de que pueda hacerse efectiva en la herencia del mismo la responsabilidad civil á que haya lugar; que debe concederse la autorizacion respecto de Don Gabino de Aza y Lopez; por el hecho de haber dado certificacion de una diligencia que no resulta tuviese lugar, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador respecto de D. Miguel Pidal, empleado de Montes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gac. núm. 313.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coria para procesar á Don Manuel Arroyo y D. Genaro Montero, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Holguera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Coria la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Holguera D. Manuel Arroyo y al Secretario del Ayuntamiento D. Genaro Montero:

Resulta: Que en virtud del exhorto librado al efecto al Juez de primera instancia de Coria por el de Hacienda de Cáceres, determinó aquel dar posesion judicial á D. Basilio Fernandez Lanchó de la dehesa de Villasirgo, adquirida por este, y confinante con la llamada Boyal perteneciente á los propios de Holguera:

Que para la ejecucion de dicha diligencia, el Juez de paz interino de primera instancia de Coria citó previamente al Alcalde D. Manuel Arroyo para que concurriera á presenciar el acto de la posesion, lo cual verificó el Alcalde acudiendo al lugar de la cita en el día prefijado con su Secretario y varios acompañantes; pero no en encontró á la comitiva del Juez hasta cerca de medio día, hora en que divisó el Alcalde de lejos varios grupos que se ocupaban en alterar los linderos divisorios de la dehesa Boyal, propia del comun de Holguera, y la dehesa de Villasirgo, cuya posesion se trataba de conferir á su nuevo dueño Don Basilio Fernandez Lanchó:

Que cuando el Juez se encontró á corta distancia del Alcalde y su acompañamiento, le invitó con el alguacil para que se les reuniese; y habiéndolo hecho, manifestó el Juez al Alcalde que en virtud de exhorto que llegó en el acto, se habian constituido todos en aquel

lugar para posesionar á Fernandez Lanchó de la dehesa de Villasirgo; diligencia que queria el Juzgado fuese presenciada por el Alcalde, á lo que contestó este que no podia consentir se diese dicha posesion sino dentro de los antiguos linderos de la finca, pues segun observaba, habian sido estos alterados visiblemente, usurpando terrenos de la dehesa de propios colindante, lo cual no podia consentir el Alcalde como representante de los intereses del pueblo que administraba:

Que el Juez insistió en sostener la designacion de linderos que se habia practicado de su orden y por personas conocedoras y segun lo prevenido en el exhorto que motivaba aquella diligencia; y como replicase enérgicamente el Alcalde, protestando aquel acto y reclamando que la posesion se diese dentro de los limites antiguos y no de otra manera, originóse un fuerte altercado en que ambas Autoridades pretendieron ser exclusivas é independientes, invocando su respectiva investidura; la una en la esfera judicial, y en la gubernativa la otra, interviniendo el Secretario Don Genaro Montero de un modo inconveniente y descompuesto, y resultando al fin (segun unos testigos) que se dió por terminado el acto, sin más trámites, y segun otros, que el Juez dió en efecto la posesion en el terreno que abrazaban los nuevos mojones.

Que retirados ámbos funcionarios al pueblo de Holguera, procedieron cada cual por su parte y simultáneamente, á instruir diligencias sumarias, dirigidas á hacer constar los hechos mencionados; el Alcalde con objeto de precaver la usurpacion de terrenos del comun y prevenir la queja que pudiera producir el Juez, y este con el de proceder en su día contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento citado por los excesos que en concepto del Juzgado habian cometido:

Que desde el principio de ámbas actuaciones, el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador los sucesos referidos, mereciendo desde luego la aprobacion de su conducta, segun oficio satisfactorio de aquella Autoridad superior, la cual trasmitió al propio tiempo al Regente de la Audiencia de Cáceres el parte detallado del Alcalde:

Que con motivo de las diligencias sumarias instruidas por el Juez interino contra el Alcalde y Secretario, mediaron nuevos altercados entre ámbas Autoridades por haberse negado el Alcalde á declarar ante el Juez sin dejar antes su baston de mando, segun lo exigia este, pretendiendo aquel conservarlo mientras el Juez no le manifestase explícitamente el concepto en que le llamaba á declarar, lo cual no quiso explicar aquella Autoridad:

Que el resultado de las diligencias judiciales fué con pocas variantes el mismo que produjeron las gubernativas, pues declararon en una y en otra casi los mismos testigos, observándose que estos se mostraron más confusos y más lacónicos en sus dichos ante el Juzgado:

Que antes de terminarse el expediente judicial, se encargó de la jurisdiccion el Juez de primera instancia propietario de Coria; y enterado de lo ocurrido dispuso dar nuevamente la posesion de la dehesa de Villasirgo á D. Basilio Fernandez Lanchó, cuyo acto tuvo lugar en 25 del mismo mes de Mayo, recibiendo la posesion un apoderado de Fernandez Lanchó y no este, que estaba presente, y se colocó fuera de los linderos antiguos de la dehesa, protestando que no la recibia sino dentro de los linderos nuevos marcados por el Juez interino pocos dias antes, á lo que respondió el Juez propietario que no podia hacer otra cosa que dar la posesion de la dehesa, sin marcar sus limites, porque no eran bien conocidos, quedando siempre el interesado en el derecho de reclamar

en forma el deslinde de la finca:

Que así las cosas, el Juez propietario continuó el expediente contra el Alcalde y Secretario, y de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto, en que suponiendo á ambos responsables de atentado contra la Autoridad por hechos ejecutados fuera de funciones administrativas, mandó proceder contra ellos desde luego, prenderles y embargarles sus bienes, y ponerlo en conocimiento del Gobernador, cuya Autoridad se opuso á tal providencia sosteniendo que era caso de autorización previa, á lo cual accedió por fin el Juzgado, solicitando la autorización por evitar mayores dilaciones en el proceso, si bien en otra comunicación que pasó al Gobernador expresaba que el proceso era por desacato:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no se había comprobado el delito de que se acusa al Alcalde y Secretario: que aquel obró dentro de sus atribuciones oponiéndose á un deslinde que perjudicaba los intereses del pueblo de Polguera, y que solo hubo en el asunto una competencia entre dos Autoridades, que no llegó á formalizarse por haber desistido de ella el Juez de primera instancia.

Vistos los artículos 189 y 192 del Código penal, que definen las circunstancias que constituyen los delitos de atentado y desacato contra la Autoridad:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde la facultad de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Considerando:

1.º Que en el exhorto librado por el Juez de Hacienda de Cáceres al de primera instancia de Coria se daba comisión á este para dar posesion solamente de la dehesa de Villasirgo á su nuevo dueño, sin hacer prevención alguna sobre los límites ó nuevo amojonamiento de la finca.

2.º Que en confirmación de esta verdad, el Juez propietario de Coria, al proceder á la nueva diligencia de la posesion se circunscribió á esta sola circunstancia, dejando al interesado expedito su derecho para cualquiera reclamacion posterior sobre el deslinde, si se creia perjudicado.

3.º Que no aparece haberse ejecutado por el Alcalde ningun acto de los que constituyen atentado ni desacato contra la Autoridad, puesto que se limitó en sus reclamaciones á defender la integridad de la dehesa Boyal del común, expresándose con calor, pero siempre como Autoridad administrativa que sostiene su independencia y su derecho á velar por los intereses que le están encomendados.

4.º Que en tal sentido no pudo menos de ser aprobada por el Gobernador la conducta observada por el Alcalde en la cuestion de que se trata, advirtiéndose haber recado implícitamente la misma aprobacion por parte del Juzgado en el hecho de haber accedido á dar al fin la posesion de la dehesa dentro de los antiguos linderos, segun lo reclamado por el Alcalde.

5.º Que el Secretario D. Genaro Montero concurrió al acto de la posesion como Auxiliar de la Administracion, y en este concepto no parecen ofensivas á la Autoridad judicial las frases que profirió en defensa de los derechos que sustentaba el Alcalde:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gac. núm. 315.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares la autorizacion que solicitó para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey:

Resulta:

Que en Junio de 1851 denunciaron cinco Regidores de aquel pueblo al Juzgado de Alcalá el abuso de haber impuesto el citado Alcalde cuatro maravedís á cada una de las personas que se situaban en el mercado para vender sus mercancías de todas clases, destinando el producto de este arbitrio á Juan de las Peñas, primo de la mujer del mismo Alcalde, bajo pretexto de ser su alguacil particular, porque el Ayuntamiento tenia nombrado otro:

Que ratificados los denunciados, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando bastante los datos referidos para suponer que se habia cometido el delito de exaccion ilegal, pidió al Gobernador en 20 de Junio de 1851 autorizacion para procesar al Alcalde mencionado:

Que el Gobernador dispuso oír á este para su defensa, y de sus descargos é informacion testifical que para probarlos se practicó resultó completamente desvirtuada la demanda, porque el alguacil Juan de las Peñas lo fué interior del Ayuntamiento, y no particular del Alcalde; recaudó el cuarto por cada puesto, porque así era costumbre inmemorial; no hubo otro alguacil durante la interinidad de aquel; y finalmente, la recaudacion del arbitrio no consta haberse hecho por orden especial del Alcalde, y si por la costumbre establecida en favor del alguacil de la Municipalidad, como retribucion por onidas de la limpieza del mercado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y fundado en la justificacion que de su conducta presentó el Alcalde, negó la autorizacion en 17 de Setiembre último, sin que aparezca la razon del prolongado retraso que ha sufrido este expediente:

Visto el art. 526 del Código penal, que trata de las exacciones ilegales:

Considerando:

Que si bien carecen de fuerza legal los medios empleados por el Alcalde para su defensa, porque no son admisibles en expediente de esta clase las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparezcan en los sumarios judiciales, no consta por otra parte debidamente justificada la denuncia contra el interesado Don Galo Sanz en los términos en que fué formulada, porque en 1.º de Junio de 1851, fecha en que se supuso haber empezado á exigirse el arbitrio en favor de Juan de las Peñas, cesó este en su cargo de alguacil, y solamente resulta que el Alcalde autorizó con su aquiescencia la recaudacion de un arbitrio establecido desde antiguo, sin que de tal aquiescencia pueda inferirse malicia ni intencion de delinquir, ni reputarse por lo tanto aquel hecho como una exaccion ilegal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gac. núm. 314.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 12.

HACIENDA.

En vista de lo que me ha expuesto la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y teniendo presente las reiteradas circulares de la misma á los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos para la egecucion y remesa de los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por el cupo que deben satisfacer en el año actual; y no obstante que el tiempo transcurrido ha sido mas que suficiente para que hoy se hallaran en poder de dicha dependencia, he resuelto usando de equidad conminar como lo hago con la multa de 500 reales de irremisible exaccion á todos los Alcaldes que lo fueron hasta el año último y á los demas individuos de Ayuntamiento y juntas periciales, que para el dia 20 de este mes no acrediten en este Gobierno haber entregado en aquella Administracion los repartos y su copia con los documentos y recibos de talon que han de acompañarlos; sin perjuicio de la responsabilidad que afectará á los municipios si para el dia 1.º de Febrero próximo no pudiera verificarse la cobranza del primer trimestre por dichos repartos debidamente aprobados, conforme al artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Espero que los actuales Alcaldes den conocimiento de la presente circular á los del año anterior que se hallen en descubierto de este importante servicio, y que prestarán todo el apoyo de su autoridad para su mejor cumplimiento, avisándome, inmediatamente del estado que ofrezcan los trabajos relativos á expresados repartos; en la inteligencia que por mas sensible que me sea, estoy resuelto á exigirles tambien en su caso la responsabilidad en que por cualquiera omision ó apatía de su parte pudieran incurrir. Santander 12 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 15.

AYUNTAMIENTOS.

Los Alcaldes entrante y saliente de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han dado á este Gobierno todavia el parte de instalacion que previene el art. 48 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845. Les en-

cargo que lo verifiquen inmediatamente, sin dar lugar á otro recuerdo.

Campó de Yuso.

San Miguel de Aguayo.

Los Tojos.

San Vicente de la Barquera.

Seña.

Aniebas.

Castañeda.

San Roque de Riomiera.

Santander 11 de Enero de 1861.—

Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 14.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido el 3 del actual del pueblo de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, una viña de las señas que se expresan á continuacion, la cual se hallaba sirviendo, en clase de zagala, á D. José de la Cajiga, vecino del citado Muriedas, encargo á los Señores Alcaldes, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicha viña, y caso de ser habida la remitan á mi disposicion.

Maria Noriega, de 9 años de edad, natural de Campuzano en el Ayuntamiento de Torrelavega, robusta, buen color, pelo rubio y muy rizado, dientes ralos, ojos negros, nariz roma y gruesa. Viste una saya de mahon compuesta, otra de bayeta amarilla debajo, chal viejo de paño, pañuelo oscuro de percal en buen uso á la cabeza, otro blanco en el cuello, almadreras y escarpin de manta nueva.

Santander 11 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 15.

D. Bernardo de la Torre y D. Marcelo Gonzalez Quintanal, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Val de San Vicente, para trasladarse á la Habana.

D. Ambrosio Boltbar y Ruiseco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales para trasladarse á Santiago de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 14 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

BAGAGES.

ETAPA DE SANTANDER.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, y en la de 18 de Agosto, á que la primera se refiere, se saca á subasta el servicio de bagages de la etapa de Santander para el corriente año. El acto se verificará el dia 24 del actual á las dos de su tarde, en el despacho del Gobierno de esta provincia.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte, se advierte que el pliego de condiciones es el que se halla inserto en el Boletín oficial del dia 9; y la cantidad designada para depósito es la de 700 rs. Santander 11 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

ETAPA DE RENEDO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, y en la de 18 de Agosto de 1857, á que la primera se refiere, se saca á subasta el servicio de bagages de la etapa de Renedo para el corriente año. La expresada subasta será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el Ayuntamiento de Piélagos, adonde pertenece el puen-

to de Renedo, y en el Gobierno de esta provincia; señalándose al efecto el 24 del actual á las dos de su tarde.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte, se advierte que el pliego de condiciones es el inserto en el Boletín oficial del día 9; y que la cantidad designada para depósito es la de 460 reales. Santander 11 de Enero de 1861. —Gregorio de Goicoerrotea.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

No habiendo participado varios Presidentes de Juntas de Censo el número de cédulas recogidas en la inscripción verificada la noche del 25 del próximo pasado Diciembre, según determina la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre último, se previene á los que se hallan en descubierto, que para el día 20 del corriente sin falta alguna deben pasar relacion del número de cédulas recogidas en sus distritos con el de almas, que las mismas comprenden; debiendo los que hayan dado el de aquellas, manifestar los habitantes, que de ellas resultan, y que por un olvido sin duda han dejado de expresar. Santander 11 de Enero de 1861.—El Gobernador Presidente, Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADOS TRIMESTRALES DE APREMIO.

Circular.—Muy sensible es á esta Administracion verse obligada á prevenir y recordar de nuevo á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de la misma, número 105 de 31 de Agosto de 1860, relativo al envío á esta oficina de los estados trimestrales de apremios contra primeros contribuyentes. Sirvanse, pues, á vuelta de correo remitir el respectivo al 4.º trimestre del año próximo pasado encareciendo con este motivo á los nuevos Sres. Alcaldes, que en lo sucesivo no desatiendan un servicio tan indispensable, por la responsabilidad á que su morosidad les haría acreedores, alcanzando esta también á los Secretarios de Ayuntamiento que, por su cometido deben cuidar mejor de la formacion y remesa con oportunidad de dichos estados. Santander 12 de Enero de 1861.—José M.ª Perez Cossio.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones, en 30 de Diciembre último, me comunica la Real orden fecha 18 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos, con relevacion de multas, no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, transcurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al re-

gistro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos, con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al dar publicidad á la preinserta Real disposicion, esta Administracion, en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, pasa á hacer las advertencias siguientes:

1.ª El nuevo plazo de dos meses, concedido por S. M. empezará á contarse, en esta capital, desde el dia en que esta circular aparezca en el Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, y concluirá, precisamente, á los dos meses de las respectivas fechas.

2.ª Los expedientes promovidos por denuncias y que aun no se hallen terminados, están comprendidos en los beneficios de dicha Real orden, excepto la tercera parte de las multas, perteneciente á los denunciadores, en los casos en que la Direccion general lo estime procedente.

3.ª La transcrita Real orden y estas prevenciones, serán insertas en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, y los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma, deberán dar á esta circular toda la publicidad posible, por medio de bandos ó en la forma que sea de costumbre en el país, durante tres dias, tambien consecutivos, uno de los cuales, al menos, habrá de ser festivo.

4.ª Los mismos Sres. Alcaldes darán oportunamente aviso á esta Administracion de los dias en que la publicacion haya tenido efecto en sus distritos, y la forma en que se haya verificado. Santander 8 de Enero de 1861.—P. I., Matéo de la Banda y Abarca.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Diciembre.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Belles	D. Policarpo Garcia.
Habana	Tomás Gomez.
S. Luis de Potosí.	Antonio de la Casa-nueva.
Bilbao	Javiel Gordoniz.
Tepic	Luis Dortiano.
Méjico (Soto de la Marina)	Indalecio Liera Lopez
Villtiella	Cirilo Robles.
Buenos-Airés (Chascomoen)...	Gil Bertiano.
Habana	Pedro Cortes.
Veracruz	José Gonzalez.
Idem	Joaquin Gutierrez.
Méjico (Puebla)..	José de Teresa.
Colonia de Santo Domingo	Braulio de la Hoz.
Veracruz	Valentin de Puma-rejo.
Penilla de Formo-selle	Alonso Calvo.
Carril	Pedro Crespo.
Habana	Sres. Egaña y Villa-verde.
Victoria	Pío Palacios.
Puerto-Rico	Sres. Sobrinos Ez-quiaga.
Veracruz	Sres. de Toca Gon-zalez.
Buenos-Aires ...	Celestino Diaz.
Ferrol	José Gutierrez.
Alfoz de Lloredo.	Marcelo Samperio.
Madrid	Teodora Calvo.
Veracruz	Angel Toca.
Santoña á Carabi-neros	Capitan de los mismos
Naldá	Braulio Perez.
New-York	Anselmo Portilla.

Búrgos	D. José Ruiz, Presbitero Párroco.
Méjico (Puebla)..	José de Teresa.
Puerto-Rico	Dionisio Lopez.
Salapa	José S. Saniz.
Algeciras	José Raspinedo.
Madrid	Margarita Martinez.
Barcelona	Santiago Ortega.
Moralejad del Vino.	Bernardo Fernandez
Coroña	Tomás Tumaga.
Estallos	Florentina Estebes.
Ampuero	Francisco Perez.
Castro-Urdiales..	Antonio Hoz.
Hacotalpan	Luis Llanos.
New-York	J. M. Ceballos.
Búrgos	Tomasa Trespaderme
Pola de Siero...	Manuel Diaz.
Bilbao	Juan B.ª Elordieta.
Ochandiano	Cornelia Bijiola.
P.ª de Sta. Maria.	Francisco Gomez.
Villajoyosa	Angela Mayor.
New-York	Juan M.ª Ceballos.

Santander 7 de Enero de 1861.—Manuel Gomez Salas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Escalante.

El Ayuntamiento de Escalante ha acordado rematar los derechos de consumo y sus recargos como arbitrios provinciales y municipales, en el corriente año, el dia diez y seis del presente mes, de diez á doce del dia, en su sala de Ayuntamiento; en cuyo acto se leerán las condiciones, siendo dicho remate á la libre venta, y admitiéndose la proposicion que cubra las dos terceras partes del encabezado, y en seguida y sin levantar el acto, las pujas que mejoren dicha proposicion con arreglo á instrucción, pues no se celebrarán nuevos remates. Escalante y Enero 9 de 1861 —El Alcalde, Juan Ruiz Lavín.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Suso.

Se halla terminado el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el presente año. Los contribuyentes que crean oportuno enterarse del mismo pueden hacerlo en el término de ocho dias por los cuales estará de manifiesto en la Secretaria del mismo y dispuesto el Ayuntamiento y junta pericial á deshacer cualquier agravio que resultare. Campó 9 de Enero de 1861.—Angel Jorrio.

Alcaldia constitucional de Cartes.

Hallándose terminados los trabajos del repartimiento para la contribucion de inmuebles del corriente año, ha acordado este Ayuntamiento se ponga de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, para que los interesados aleguen de agravios si se creyeren perjudicados. Cartes 10 de Enero de 1861.—Tomás G. Quindés.

Alcaldia constitucional de Argoños.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año corriente, está de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para todos aquellos que de él quieran enterarse. Argoños 9 de Enero de 1861.—Antonio Velez.

Alcaldia constitucional de Hazas en Cesto.

Concluida la formacion del repartimiento de este distrito municipal para el corriente año, relativo á la contribucion de inmuebles, se hallará aquel de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes que se conceptuen agraviados puedan reclamar en dicho periodo á los fines prevenidos. Hazas en Cesto 9 de Enero de 1861.—El A. C., José M.ª Villa Ceballos.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

En virtud de no haberse presentado dueño conocido á recoger la yegua que se halla en poder de D. Santiago de Solana, vecino del pueblo de la Concha, á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 148, he acordado proceder á su remate que tendrá lugar á los ocho dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial, en la casa consistorial de este Ayuntamiento á las diez de su mañana, bajo del presupuesto y condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta. Villaescusa 4 de Enero de 1861.—El Alcalde, Justo de Trueba.

En el pueblo de la Abadilla, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayón, se celebra feria de ganado en los dias 17, 18 y 19 del corriente. Ofrece buen local y proporciones de posada, comida etc. á los asistentes. Cayón y Enero 10 de 1861.—El Alcalde, José de Saro.

D. Juan Ferreria, Juez de primera instancia del partido judicial de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que á consecuencia del abandono de una niña que fué hallada con las ropas y efectos que al final se expresarán por nota, en el pórtico de la Capilla de San Antonio del Mazo, en el concejo de Peñamellera, en la noche del dia 18 del mes de Diciembre próximo pasado, me hallo instruyendo la correspondiente causa de oficio, en la cual acordé insertar el presente á fin de que la persona ó personas que tengan alguna noticia sobre este particular, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el preciso término de diez dias contados desde la insercion del presente. Dado en Llanes á 4 dias del mes de Enero de 1861.—Juan Ferreria.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Nota de las ropas y efectos con que fué hallada la niña.

Un gorro blanco de percal en la cabeza, una mantilla de ouletó viejo amarillo, una pañada de lienzo viejo ligada al cuerpo con una cinta de bayeta amarilla vieja.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Enero del año próximo y hora de las cinco de la tarde en la sala del establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus titulos en la Secretaria con ocho dias de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 4 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander del 26 al 30 de Enero (si el tiempo lo permite) el vapor correo

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitan Don P. de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades en sus elegantes y espaciosas cámaras y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador en Santander, D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó al Corredor encargado D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje inclusa manutencion.
En cámara 140 pfs., en sollado 45 id.
Pagando en la Habana, en cámara 165 pfs., en sollado 55 id.